



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002623-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002108-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MONICA CAROLINA CARPIO JARAMILLO**
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02108-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2022, interpuesto por **MONICA CAROLINA CARPIO JARAMILLO** contra la Carta NC-190-DITA-N° 0723 el 16 de agosto de 2022, mediante la cual la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de agosto 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto 2022, la recurrente solicitó a la entidad: *“fotografías y envío por correo de las partidas de nacimiento, bautizo o demás documentos públicos de mi abuelo Adrián Carpio Cervantes y mi abuela Cecilia Adriazola Romero (primera esposa)”*.

Mediante la Carta NC-190-DITA-N° 0723 el 16 de agosto de 2022, la entidad indico lo siguiente: *“(…) Al respecto de acuerdo a lo informado por el Director de Administración de Personal de (DIAPE) y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con la norma de la referencia b) para acceder a la documentación requerida deberá acercarse directamente al Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo en cuenta el pago del derecho respectivo en la Oficina de Economía y Finanzas de esta Dirección conforme a lo indicado en el TUPA de la Fuerza Aérea del Perú, publicado en la página web de Servicios al ciudadano y empresas (…)”*.

El 19 de agosto de 2022, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que: *“(…) con fecha 09 de agosto volví a solicitar la documentación esta vez por correo (ANEXO 6). Textualmente solicité lo siguiente: Solicito fotografías y envío por correo de las partidas de nacimiento, bautizo o demás documentos públicos de mi abuelo Adrián Carpio Cervantes y de mi abuela Celia Adriazola Romero (primera esposa).*

¹ Se precisa que por error material se consignó en la admisión 8 de junio de 2022 cuando lo correcto es 9 de agosto lo cual se corrige en la presente resolución de conformidad al artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con fecha 16 de agosto (ANEXO 7 y 8) me enviaron una nueva carta indicándome que me apersoné nuevamente pese a que en mi solicitud indiqué que las fotografías fueran enviadas por correo pero me entregaron copias ilegibles y me cobraron por ellas. Además, solicité las partidas de nacimiento, bautizo o demás documentos públicos de mi abuelo Adrián Carpio Cervantes y de mi abuela Celia Adriaola Romero (primera esposa); sin embargo, sólo me entregaron 2 documentos: 1) la partida de bautizo de mi abuelo y 2) una partida de matrimonio de mi abuelo con su segunda esposa. Por lo expuesto, presento mi apelación debido a que la DINIA me he rechazado los pedidos de acceso a la información y ha restringido mi derecho de manera arbitraria sin siquiera explicarme las razones (...) En ese sentido, por favor solicito acceso a la lectura presencial del legajo de mi abuelo Adrián Carpio Cervantes y, en caso ello no se pueda, quisiera fotografías de todos los documentos del legajo y que sean remitidos de manera virtual a mi correo [REDACTED]

Mediante Resolución 002452-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido documentos ni descargo alguno.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.

² Resolución del 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 8 de noviembre de 2022.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicita *“fotografías y envío por correo de las partidas de nacimiento, bautizo o demás documentos públicos de mi abuelo Adrián Carpio Cervantes y mi abuela Cecilia Adriazola Romero (primera esposa)”*.

En principio se debe aclarar que si bien la recurrente menciona otras solicitudes en su recurso de apelación, las cuales refiere fueron objeto de respuesta por correos electrónicos de fecha 28 de junio y 15 de julio de 2022, se entiende que dichas respuestas a la fecha que se interpone el presente recurso de apelación, esto es al 19 de agosto de 2022 excedieron el plazo de 15 días hábiles que tenía para interponer recurso de apelación, tal como este Tribunal lo estableció en la Resolución N° 010300772020⁴, por tanto el colegiado sólo se pronunciará por la respuesta de la entidad efectuada el 16 de agosto de 2022, esto es la Carta NC-190-DITA-N° 0723, materia de apelación, carta que se consignó en la resolución de admisión, **motivo por el cual deviene en Improcedente** el pedido referido al *“acceso a la lectura presencial del legajo de mi abuelo Adrián Carpio Cervantes”*, por cuanto no es materia de la solicitud apelada.

Asimismo, de autos se aprecia que en la misma fecha 16 de agosto en el documento denominado “Cargo” se aprecia que la recurrente recibió a folios 3 el “Acta de Matrimonio N° 194 de 1982 y Certificado de Bautizo de 1954, consignando una

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

anotación “solicité copia de fotografías y me entregan copias ilegibles apelaré porque considero que se vulnera mi derecho al restringir exageradamente **el acceso a los documentos**”.

Por tanto, se advierte de la respuesta y del documento “Cargo” que la entidad entregó sólo dos documentos de lo solicitado por la recurrente, los cuales inclusive la administrada señala que están ilegibles.

Que, en la solicitud de la recurrente, se advierte que se pidió se remita la información por correo, al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, precisa que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

*“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la **demandada** entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).*

Por tanto, la entidad ha incumplido el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia que señala “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”; en el presente caso la recurrente solicitó que la información sea entregada por correo, sin embargo, la entidad ha procedido a entregar dos documentos en forma física, los cuales la recurrente refiere son ilegibles.

Por tanto, al no encontrarse debidamente acreditada la entrega de los documentos en su totalidad corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad acredite la entrega de la referida documentación en la forma solicitada, esto es por correo, procediendo con el tachado de información confidencial relacionados con el derecho a la intimidad y otros datos relacionados con alguna excepción conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, o de ser el caso informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.



Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por **MONICA CAROLINA CARPIO JARAMILLO** contra la Carta NC-190-DITA-N° 0723 el 16 de agosto de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** entregar la información en la forma solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada la inexistencia de información respecto a escritos de apelación y resoluciones con pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MONICA CAROLINA CARPIO JARAMILLO**.



Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en extremo referido al *“acceso a la lectura presencial del legajo de mi abuelo Adrián Carpio Cervantes”*, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MONICA CAROLINA CARPIO JARAMILLO** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

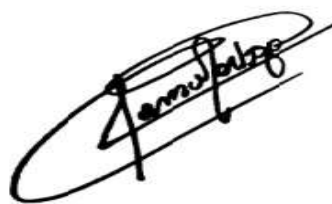
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn